



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANIA
DEMANDADO : SINDY MARGERY ARDILA MARTINEZ, BELLANIRA MARTINEZ
MOTTA Y ANDREA DEL PILAR ARDILA MARTINEZ
RADICACIÓN : 41-001-40-03-008-2018-00631-00

1. ASUNTO

Entra el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por el apoderado judicial de la parte actora, en memorial radicado a través del correo electrónico institucional, respecto al auto calendado 4 de febrero del año en curso, notificado por Estado el 5 de febrero de 2021, mediante el cual el juzgado decretó el desistimiento tácito.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El abogado recurrente aduce que el despacho observa una inactividad del proceso durante un año, y así decreta el desistimiento tácito, siendo una decisión inadmisibles, por cuanto el mismo despacho, con auto del 18 de noviembre de 2020, requirió a la actora para que en el término de 30 días notificara a los demandados, resultando contraria la terminación del proceso por desistimiento tácito, afirmando la inactividad por el término de un año. Aduce que para dar cumplimiento a esta imposición de obediencia el 3 de diciembre de 2020, a las 3 de la tarde por el correo institucional del despacho, allegó el informe de la empresa de mensajería donde gestionó la notificación a las ejecutadas, la cual fue devuelta por ser "Destinatario Desconocido", así solicita el emplazamiento de la totalidad de las demandadas, petición que no fue resuelta dentro del trámite del proceso. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que no le asiste razón al despacho por cuanto el proceso no ha estado inactivo es que solicita se revoque el auto atacado y se continúe con el trámite del proceso.

3. OPOSICIÓN:

Al escrito de censura se le dio el trámite legal, así lo precisa la constancia de secretaria del 25 de febrero de 2021; se procedió a correr el traslado respectivo a las demandadas del recurso, sin que se hayan pronunciado, procede el despacho a resolver lo peticionado.

4. PROBLEMA JURÍDICO.

Entra el Despacho a esclarecer, si se cumplió o no con los requisitos establecidos por la ley, para declarar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

5. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

La figura del desistimiento tácito, previsto en la ley 1564 de 2012, pretende conminar a las partes a cumplir con las cargas que la ley les exige y a realizar los actos procesales necesarios para evitar el estancamiento del proceso, con la advertencia de que, de no hacerlo, se tiene por desistida la demanda o la solicitud que hayan formulado. La desidia de las partes, además de afectar sus propios intereses, afecta a los demás sujetos procesales, que ven postergada en el tiempo de manera injustificada la decisión sobre sus derechos, y a la propia administración de justicia, que se congestiona y satura. Esta desidia, pues, puede considerarse como una forma de abandono del propio derecho.

El literal b) del artículo 626 del C.G.P. derogó a partir del día 1º de octubre de 2012, la figura denominada desistimiento tácito tal como se enunciaba en el artículo 346 del C.P.C., consecuencial y necesariamente, el artículo 317 del C. G. P. que consigna la nueva acepción jurídica de la figura en mención, entro en vigencia el mismo 1º de octubre de 2012 por mandato legal obrante en el 4º del artículo 627 del C.G. P.

El inciso final del numeral 1º del C.G.P. establece, con absoluta claridad, que el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en el numeral primero, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, significando que lo que se limita es el requerimiento y no la aplicación del desistimiento tácito por la inactividad de la parte.

A su turno, el numeral segundo de la misma norma, establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Analizado el expediente, el recurso de reposición y los documentos que se anexan, claramente se establece que el despacho incurrió en error al momento de decidir, por cuanto, al momento de aplicar la figura del desistimiento tácito, lo hizo basado en la inactividad del proceso por el término de 1 año y no en que la parte actora no cumplió la carga procesal de notificar a los demandados en el término de los 30 días, sin embargo, teniendo en cuenta que las decisiones dadas no atan al juez para que persista el yerro, se entrará ahora a determinar, si el tramite dado en el proceso se ajustaba para decretar tal disposición.

Vemos que la parte actora arguye que para ser obediente a la imposición del despacho, el 3 de diciembre de 2020, allegó al correo electrónico institucional, la certificación emitida por la empresa de mensajería de la gestión de notificación personal de las demandas, solicitando a su vez el emplazamiento de las mismas teniendo en cuenta la respuesta dada por SURENVIOS al ser destinatarios desconocidos y al argumentar que desconocía otra dirección para surtir la notificación a las ejecutadas, pese a ello, dicho memorial no se tuvo en cuenta en el momento de decidir aplicar el desistimiento tácito, pasado por alto que el abogado intentó en el término concedido cumplir la carga procesal impuesta.

Con lo anterior, queda demostrado que le asiste razón al abogado recurrente, cuando logra probar con los documentos que anexa al recurso, que el proceso nunca tuvo inactividad por parte de la ejecutada y su abogado, cuando gestionó la notificación a las demandadas, siendo esta infructuosa, de esta manera cumplió con la carga procesal correspondiente, al punto que tal como lo exige el artículo 293 del Código General del Proceso, manifestó al despacho que desconocía de otra dirección para notificarlas, así solicitó su emplazamiento para continuar con el curso del proceso, sin que el juzgado hubiera dado el tramite respectivo al memorial allegado, por ello se dispuso tal terminación.

Así las cosas, con ocasión a lo que se logró comprobar, asistiéndole la razón al apoderado recurrente, y por ser acorde a la situación procesal, se revocará el auto atacado por las claras consideraciones aquí consignadas. En consecuencia, esta agencia judicial.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 25 de septiembre de 2019, visible a folio 37 del Cuaderno No. 1, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito, de acuerdo a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR EMPLAZAR a las demandadas **SINDY MARGERY ARDILA MARTINEZ, BELLANIRA MARTINEZ MOTTA Y ANDREA DEL PILAR ARDILA MARTINEZ**, para que en el término de quince (15) días comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del **auto admisorio de la demanda** y a estar a derecho en el Proceso en legal forma, con la advertencia que si no comparece se le nombrara Curador Ad-Litem con quien se continuara el proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en ningún medio escrito. **Por Secretaría** procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE.

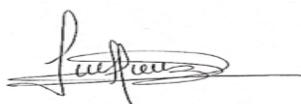


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 19 de marzo de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 014 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO